REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:

EJECUTIVO.

(POR SUMAS DE DINERO)

Radicado:

110014003016 2023 00015 00

Demandante: EDIFICIO PARK WAY II RESERVADO.

Demandado: MARIA CRISTINA ROMERO URREGO y OTRO.

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El EDIFICIO PARK WAY II RESERVADO, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de MARIA CRISTINA ROMERO URREGO y CAMILO ANDRES MEDINA ROMERO, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

\$4′**582.900.00**, por concepto de saldo de cuotas ordinarias de administración, más los intereses de mora de cada cuota, causados hasta el mes de octubre de 2022, conforme a la certificación expedida por el administrador.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de <u>mayor</u> cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que <u>excedan</u> el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (<u>150 smlmv</u>).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

- 2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:
 - "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)
- 3.- Para el caso bajo estudio, observando la cuantía, conformé a la certificación aportada se logra establecer, que el valor total del capital e intereses moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda es por la suma de \$4′582.900.00, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

d savabna kodríguez

IUEZ